

DECLINATORIA DE COMPETENCIA DECRE-  
TADA POR EL JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO  
DE PANAMA. AUTO  
(PONENTE: RICARDO VALDES).-

### CONTENIDO

El auto del Juez Primero del Circuito es correcto, en cuanto que el conocimiento de un negocio de ilegalidad de un acto administrativo corresponde a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Pero tal funcionario debió abstenerse de conocer la demanda por falta de competencia y ordenar el archivo del expediente, a fin de que el interesado, si lo tiene a bien, presente su demanda a esta Sala.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).**- Panamá, veinte de junio de mil novecientos sesenta y nueve.-

**VISTOS:** El Juez Primero de Circuito de Panamá envió a esta Sala, con el oficio No. 644 de 6 del presente mes, el expediente que contiene la demanda ordinaria promovida por el Fiscal Primero del Circuito de Panamá contra el señor Carlos Raúl Morales, en la que el agente pide que se "declare que es nulo el contrato No. 55, de fecha 30 de septiembre de 1968, celebrado entre la Nación, representada por Alfredo Alemán Jr., en su condición de Ministro de Hacienda y Tesoro y el señor Carlos Raúl Morales, por no llenar, dicho contrato, los requisitos legales, o sea, por no haberse celebrado licitación pública, como expresamente lo exige el artículo 29 del Código Fiscal".

El funcionario mencionado en relación con dicha demanda, dictó el auto de 21 del mes pasado, en que se abstiene de conocer de ella y declina el conocimiento en esta Sala. Dicha resolución es del tenor siguiente:

Ha presentado ante este Tribunal el señor **FISCAL PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMA**, debidamente autorizado por el **ORGANO EJECUTIVO**, en nombre y representación de **LA NACION**, demanda ordinaria contra el señor **CARLOS RAUL MORALES**, en la que se pide, se "declare que es nulo el contrato No. 55, de fecha 30 de septiembre de 1968, celebrado entre **LA NACION**, representada por el señor **ALFREDO ALEMAN JR.** en su condición de Ministro de Hacienda y Tesoro y el señor **CARLOS RAUL MORALES**, por no llenar, dicho Contrato, los requisitos legales, o sea, por no haberse celebrado licitación pública, como expresamente lo exige el artículo 222 de la Constitución Nacional, en relación con el artículo 29 del Código Fiscal".

Como quiera que se observa a prima facie y por propia expresión del demandante que al contrato impugnado se le imputa la omisión del requisito esencial de la celebración de licitación pública como lo requiere el artículo 29 del Código Fiscal, y ello se refiere a una de las "cuestiones suscitadas con motivo de la celebración, cumplimiento o extinción de los contratos administrativos" (art. 27, ordinal (6) de la Ley N. 47 (de 24 de noviembre de 1956); esto es, que se le señala un vicio de ilegalidad,

no cabe duda, corresponde conocer de la presente, a la **TERCERA SALA, DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

Este señalamiento se hace con base al artículo 27, ordinal (6) de la Ley No. 47 de 1956, literal (b) del artículo 224 de la Ley N. 61 de 1946 y 1004 del Código de Procedimientos.

En consecuencia, este Tribunal se abstiene de conocer de esta demanda y por ende, declina su conocimiento, por lo que ordena se remita a la **TERCERA SALA, DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, previa anotación de su salida en el libro correspondiente.

Se tiene al **FISCAL PRIMERO DEL CIRCUITO** como procurador judicial de **LA NACION** en los términos que lo autoriza la Resolución correspondiente del **ORGANO EJECUTIVO**.

En efecto, tal como se afirma en el auto transcrito de la demanda aludida, a esta Sala le compete el conocimiento de ese tipo de negocio. Empero, a lo dispuesto en el auto del Juez Primero del Circuito debe hacérsele el reparo de que en cuanto a la declinatoria del negocio y al envío del expediente a esta Sala, no procede. La Jurisdicción Contencioso-Administrativa atribuida por la Constitución y la Ley a la Sala Tercera de la Corte no debe confundirse, por la naturaleza especial que la reviste, con la jurisdicción ordinaria dentro del Organo Judicial. Cada una de ellas tiene sus normas propias. Las demandas Contencioso-Administrativa debe reunir requisitos especiales sin los cuales son inadmisibles.

Por tanto, lo que procede en esos casos es abstenerse de conocer de la demanda por falta de competencia y ordenar el archivo del expediente, a fin de que el interesado, si lo tiene a bien, la presente en la debida forma a esta Sala.

Por lo expuesto, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo) de la Corte Suprema, representada por el Magistrado que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **ORDENA** devolver al Juzgado Primero del Circuito de Panamá, el expediente que contiene la demanda ordinaria interpuesta por el Fiscal Primero del Circuito de Panamá contra el señor Carlos Raúl Morales, para que se declare que es nulo el contrato No. 55, de 30 de septiembre de 1968, celebrado entre dicho demandado y la Nación.

Cópiese y notifíquese.

Ricardo Valdés.- C. V. Chang, Secretario.

**DEMANDA INTERPUESTA POR EL DR. MARIO GALINDO H., EN PROPIO NOMBRE Y EN EJERCICIO DE LA ACCION POPULAR PARA QUE SE DECLARE NULA, LA FRASE FINAL DEL PARRAFO a) DEL ARTICULO 27 DEL DECRETO NO. 60 DE 28 DE JUNIO DE 1965 DICTADO POR EL ORGANO EJECUTIVO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. SENTENCIA.**

(PONENTE: RICARDO VALDES).-

### CONTENIDO

Se declara nulo, por ilegal, el párrafo final del inciso a) del artículo 27 del Decreto Ejecutivo No.